



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, incoada por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A a través de apoderado judicial en contra de PEDRO ANGEL SUAREZ POLO Y PERSONAS INDETERMINADAS, informándole que la demanda está pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer. Soledad, abril 28 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIA

RADICACIÓN: 2.023-00103-00

DEMANDANTE: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A

DEMANDADO: PEDRO ANGEL SUAREZ POLO Y OTROS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Luego de revisada la demanda, se observa que en ella se presentan las siguientes inconsistencias:

- Se observa, que en el libelo introductorio la parte demandante no efectúa el juramento estimatorio en debida forma tal como lo contempla el artículo 206 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda versa sobre reclamación de perjuicios, como tampoco realiza una discriminación precisa sobre los perjuicios ocasionados, tal como lo indica el artículo 206 del C.G.P. que establece lo siguiente:

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Subrayado fuera del texto). (...).
- Se adjunta el certificado de existencia y representación de la entidad demandante con fecha 3 de febrero de 2020, el cual debe ser actualizado.
- Se adjunta certificación expedida por la Secretaria de Hacienda de Soledad de paz y salvo de impuesto predial unificado donde se observa el avalúo del inmueble con fecha de expedición 05/11/2020, el cual debe ser actualizado.
- En el acápite de pruebas se indica que se acompaña certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC, sin que fuere allegado tal documento.
- El certificado de tradición correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-112118, data del 5 de noviembre de 2020, el cual debe ser actualizado.

En atención a lo anterior, se pondrá la demanda en Secretaria para que se subsanen los defectos dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

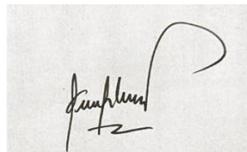
R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DANIEL RONCALLO MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.581.716 y T.P No. 41.123 del C.S de la J, para actuar en representación de la demandante, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1162a83fad1c0af5fbe513dddc70a95b08181a4b3aa1722af77def5527b45**

Documento generado en 02/05/2023 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>